En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación" y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5840, que restablece el Artículo Unico de la Ley No. 5121, del 4 de mayo de 1959, y deroga la No. 5566, del 7 de julio de 1961 (Impuesto sobre los boletos de transporte al exterior)

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5840

Artículo 1.— Se restablece el artículo único de la Ley No. 5121, del 4 de mayo de 1959, que dice así:

"ARTICULO UNICO.— Quedan modificados los artículos 1 y 3 de la Ley No. 3568 del 5 de junio de 1953, cuya última modificación se hizo por la Ley No. 4231, del 31 de julio de 1955, para que rijan del siguiente modo:

Artículo 1.— Se establece un recargo de 10 por ciento sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana. Este recargo se aplicará asimismo, a las ventas efectuadas por vía de giros o cablegramas sobre otras agencias en el extranjero para transportación que se origine fuera de la República Dominicana.

Para los fines de la disposición que antecede, el indicado 10 por ciento se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país solo cubra el transporte hasta un punto de escala del viaje, sea por vía marítima o aérea.

Artículo 3.– Las compañías de transporte, agencias o consignatarias, cobrarán en todos los casos el recargo de 10 por ciento que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas en dinero efectivo que retendrán para ser depositado, en conjunto, en la Colecturía de Rentas Internas que corresponde al lugar donde se ha producido la recaudación, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días del mes subsiguiente.

Los dueños de agencias de viaje o de empresas de transporte o sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de RD$500.00 a RD$10,000.00 o prisión de dos meses a 5 años, o ambas penas a la vez, cuando a sabiendas participen en la evasión del pago de recargo previsto en la presente ley".

Artículo 2.– Queda derogada la Ley No. 5566 de fecha 7 de julio de 1961, que había fijado el recargo a que se refiere la presente ley en un 5 por ciento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro.

Luis Amiama Tio
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en el diario "El Caribe" y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY